de antelación, acerca de aquellas operaciones que se prevean realizar fuera de su mar territorial y que puedan representar un pelígro para la navegación marítima o el tráfico aéreo.

ARTÍCULO 7

Las Partes intercambiarán puntualmente la información apropiada referente a colisiones, accidentes que hayan ocasionado daños y otros incidentes que se hayan producido en la mar entre buques y aeronaves de ambas Partes. La Marina soviética transmitirá estas informaciones a través del Agregado de Defensa de la Embajada de España en la URSS. La Armada española transmitirá estas informaciones a través del Agregado de Defensa de la Embajada de la URSS en España.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo con su anexo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos tramites constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, con un preaviso de seis meses, mediante comunciación escrita.

ARTÍCULO 9

Los representantes de ambas Partes se reunirán antes de un año desde la entrada en vigor de este Acuerdo para revisar su aplicación, así como para estudiar otros procedimientos con objeto de promover un mayor nivel de seguridad de la navegación de sus buques y aeronaves fuera del mar territorial. Posteriormente se celebrarán consultas similares con periodicidad bienal o con mayor frecuencia, cuando, de común acuerdo, así se establezca.

Hecho en Madrid el 26 de octubre de 1990, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, F. Fernández Ordóñez, Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

E. Sheverdnadze

ANEXO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA URSS PARA LA PREVENCION DE INCIDEN-TES EN LA MAR FUERA DEL MAR TERRITORIAL

TABLA DE SENALES ESPECIALES

Las Partes publicarán las instrucciones pertinentes para usar las señales contenidas en esta tabla.

Los representantes de las Partes podrán, de común acuerdo, hacer los cambios o añadir los suplementos necesarios a esta tabla. Estas señales irán precedidas por el grupo YV1.

Senal	Significado
IRI	Estoy llevando a cabo operaciones oceanográficas.
IR2 ()	Estoy arrastrando/fondeando material de investigación hidrográfica () metros por la popa.
IR3.	Estoy recuperando material de investigación hidrográfica.
IR4	Estoy realizando operaciones de salvamento.
JH1	Estoy intentando desencallar un buque varado.
MHI	Solicito que no me corte la proa.
NB1 ()	Tengo largado material no remolcable de investigación hidrográfica en la dirección que, desde mí, indico ((tabla III del CIS).
PJ1	No puedo caer a estribor.
PJ2	No puedo caer a babor.
PJ3	¡Cuidado! Tengo problemas con mi timón.
PP8 ()	Estoy realizando operaciones peligrosas. Solicito que se aparte de la dirección que, desde mí, se indica ((tabla III del CIS).
QFI	¡Cuidado! He parado las máquinas.
QS6 ()	Procedo a fondear con rumbo ().
QV2 ` ´	Estoy fondeado con dos o más anclas o amarrado a boya- por proa y popa. Solicito que no entorpezca mi situación
QV3	Estoy fondeado en aguas profundas y he largado equipos de investigación hidrográfica.
RT2	Voy a pasarle por su banda de babor.
RT3	Voy a pasarle por su banda de estribor.
RT4	Voy a adelantarle por su banda de babor.
RT5	Voy a adelantarle por su banda de estribor.
RT6 ()	Estoy maniobrando/la formación está maniobrando. Soli cito que se aparte de la dirección que, desde mí, le indice
RT7 ()	() (tabla III del CIS). Voy a acercarme a su buque por su banda de estribor a una distancia de () cientos de yardas/metros.

Senal	Significado
RT8 ()	Voy a acercarme a su buque por su banda de babor a una
RT9 ()	Voy a cruzar por su popa a una distancia de () cientos de
RU2 ()	yardas/metros. Voy a iniciar un giro hacia babor dentro de () minutos
RU3 ()	aproximadamente. Voy a iniciar un giro hacia estribor dentro de () minutos
RU4	aproximadamente. La formación se está preparando para alterar su rumbo hacia babor.
RU5	La formación se está preparando para alterar su rumbo hacia estribor.
RU6	Estoy llevando a cabo ejercicios de maniobra. Es peligroso permanecer dentro de la formación.
RU7	Me estoy preparando para sumergirme.
RU8	Un submarino va a emerger a menos de 2 millas de mi posición en los próximos treinta minutos. Solicito que no entorpezca su maniobra.
SL2	Solicito su rumbo y velocidad y su intención de maniobra.
TX1	Estoy de pratulla en zona de pesca.
UYI ()	Estoy preparándome para lanzar/recuperar una aeronave con rumbo ().
UY2 ()	Voy a realizar ejercicios con misiles. Solicito que se aparte de la dirección que, desde mí, indico () (tabla III del CIS).
UY3 ()	Voy a realizar ejercicios de artillería. Solicito que se aparte de la dirección que, desde mí, indico () (tabla III del CIS).
UY4	Voy a realizar/estoy realizando operaciones en las que uso cargas explosivas.
UY5 ()	Estoy maniobrando en preparación para unos ejercicios de lanzamiento de torpedos en la dirección que, desde mí, indico () (tabla III del CIS).
UY6 ()	Voy a realizar/estoy realizando maniobras de aprovisionamiento con rumbo (). Solicito que se aparte de la zona.
UY7 ()	Voy a realizar operaciones de adiestramiento anfibias con numerosas embarcaciones menores. Solicito que se aparte de la dirección que, desde mí, indico () (tabla III del CIS).
UY8 ()	Estoy maniobrando para desembarcar/recuperar embarca- ciones/lanchas de desembarco. Solicito que se aparte de la dirección que, desde mí, indico () (tabla III del CIS).
UY9	Voy a realizar/estoy realizando operaciones con helicópteros por la popa.
UY10	Estoy comprobando los sistemas de artillería *.
UYII	Estoy comprobando los sistemas de cohetes *.
UY12 ()	Estoy preparándome para relizar/estoy realizando ejercicios de tiro/bombardeo con aviación sobre blancos remolcados. Solicito que se aparte de la zona que, desde mi
71.	posición, indico () (tabla III del CIS).
ZL1 ZL2	Señal recibida y entendida. ¿Ha entendido? Solicito contestación.
$\overline{z}\overline{L}\overline{3}$	Senal recibida pero no comprendida.

Estas señales son transmitidas por buques que realizan sus comprobaciones de rutina y prueban los mecanismos rotatorios de la artillería y los cohetes, actividades éstas que requieren ciertas exigencias técnicas.

El presente Acuerdo con su anexo entró en vigor el 10 de octubre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26553

RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Delegación General del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 5 de noviembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la

Península e islas Balcares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de noviembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

			por litro
Gasolina auto	I.O. 92	(súper) (normal) (sin plomo)	87,40

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

· 	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	72,30
3. Gasólco C:	
´.	Pesetas por litro
 a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros b) En estación de servicio o aparato surtidor 	43,80 46,60
4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:	
· ~	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre Fuelóleo número 1 Fuelóleo número 2	18.433 17.451 15.653

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de octubre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, P. D., el Inspector central, José María Sánchez-Cortés y Alguacil-Carrasco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26554

RESOLUCION de 18 de octubre de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

A fin de realizar las pruebas tendentes a su posible implantación definitiva en la normativa interna espanola, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, punto 3, del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). La vigencia de la referida autorización provisional será de un año, quedando en todo caso sin efecto si antes entra en vigor una nueva reglamentación general española

del transporte de explosivos

Se exceptúa el marginal 10.315 y 11.315 del ADR sobre la formación especial que deben recibir los conductores que transportan mercancias de la clase 1, que se regirán a tal efecto por el Real Decreto 1723/1984. de 20 de junio.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero Lopez.

26555

RESOLUCION de 23 de octubre de 1991, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se determinan los pasos fronterizos para el traslado de residuos tóxicos y peligrosos

La disposición final segunda de la Orden de 12 de marzo de 1990, sobre traslado transfronterizo de residuos tóxicos y peligrosos, establece que su entrada en vigor se producirá una vez determinados los pasos fronterizos para efectuar dicho traslado, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Efectuada dicha consulta, esta Dirección General ha resuelto determinar los siguientes pasos fronterizos para el traslado de residuos tóxicos y peligrosos a los efectos previstos en la citada Orden:

Por vía terrestre:

La Junquera e Irún, en relación con Francia.

Tuy, Fuentes de Oñoro y Badajoz, en relación con Portugal.

Por vía marítima:

Bilbao, Gijón, Santander, Barcelona, Cádiz y Huelva.

Madrid, 23 de octubre de 1991.-El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26556

REAL DECRETO 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y se dispone la publicación completa de los mismos.

Por Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y, posteriormente, completados por el Real Decreto 534/1986, de 14 de marzo. El 23 de abril de 1991, el Claustro de la indicada Universidad aprobó

la reforma de los Estatutos que le había sido propuesta, de acuerdo con el procedimiento de revisión estatutaria previsto en su título XII.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, el nuevo texto estatutario, según las reformas aprobadas por el Claustro, deberá ser aprobado por

el Gobierno si se ajusta a la legalidad vigente.

A este efecto y a fin de garantizar plenamente la potestad de autoordenación de la Universidad plasmada en los Estatutos, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo orgáno consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de las reformas introducidas en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobada la modificación de los artículos y disposiciones de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid que se indican, en la forma siguiente:

«Art. 5.9 Añadir "..., así como de aquellos Centros que permitan el desarrollo de las mismas".
Art. 9.3 Añadir "... A estos efectos, para la constitución de una

Sección Departamental será necesaria la adscripción de tres funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo".

Art. 13.10 Cambiar "informar con carácter previo y vinculante sobre la concesión..." por "informar sobre la concesión...".